



BOLETIN OFICIAL DE MADRID



NÚM. 3500

Viernes 21 de setiembre de 1849.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: La plaza de consultor de correos ha llegado ha ser innecesaria desde que el consejo real es el encargado por la ley de ilustrar al gobierno, siempre que este juzgue oportuno oír su dictámen en los asuntos correspondientes á los diversos ramos de la administracion del Estado. Si V. M. se digna rubricar el adjunto proyecto de decreto que tengo la honra de elevar á su alta consideracion, quedará suprimida la referida plaza, y los asuntos en que hasta ahora ha informado el asesor de correos pasarán en lo sucesivo á consulta del consejo real.

Madrid 6 de setiembre de 1849.—Señora.—A L. R. P. de V. M., el conde de San Luis.

REAL DECRETO.

En vista de las consideraciones que me ha espuesto el ministro de la gobernacion del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Queda suprimida la plaza de consultor de correos.

Dado en San Ildefonso á 7 de setiembre de 1849.—

Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernacion del reino, el conde de San Luis.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PÚBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: A fin de facilitar la ejecucion de lo dispuesto con esta fecha sobre el nuevo cuadro de asignaturas de los cinco años de segunda enseñanza, y con objeto de molestar lo menos posible á los cursantes en el tránsito de uno á otro sistema, S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Aumentado en el primer curso y disminuido en el segundo del nuevo arreglo el número de lecciones

semanales que han de darse de la importantísima asignatura de religion y moral, los alumnos que en el próximo curso se matriculen para segundo año darán en esta asignatura el mismo número de lecciones que hubieran recibido segun el anterior sistema.

2.º Los cursantes que para el curso inmediato se matriculen en cuarto año, y que segun el nuevo cuadro de asignaturas deberian estudiar geometría, trigonometría y topografía, estudiarán las que por el reglamento estaban señaladas al cuarto año como si ninguna variacion se hubiese hecho en la materia. Los directores de los institutos dispondrán la forma en que esto pueda practicarse.

De real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de agosto de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Desde que se puso en ejecucion el reglamento vigente de estudios ha procurado constantemente el gobierno conocer hasta qué punto podia ser útil y conveniente para la mejor instruccion de la juventud el nuevo arreglo que en él se habia hecho de las asignaturas comprendidas en los cinco años académicos de segunda enseñanza. La esperiencia diaria, los resultados de los exámenes de mitad y fin de curso, las consultas particulares promovidas sobre la materia, y los dictámenes de los gefes y catedráticos á quienes se ha oido acerca de tan importante asunto, han dado á conocer cuáles asignaturas ofrecen mayores dificultades á la inteligencia de los jóvenes, cuáles exigen por consiguiente mayor estension en las esplicaciones, cuáles en fin las que por su naturaleza obligan á los alumnos á mas asidua asistencia á cátedra y á muchos y repetidos ejercicios prácticos, para que su aprovechamiento sea tan completo como el gobierno apetece.

Este importantísimo resultado hizo patente desde luego la necesidad de adoptar una bien entendida distribución de asignaturas y horas que, sin alterar sustancialmente el orden establecido en el reglamento, proporcionase á las materias mas importantes, asi como á las que mayores dificultades ofrecen para su estudio, el tiempo que se juzgase necesario, si bien evitando el inconveniente de que su excesiva estension hiciese enojosa la enseñanza, lo mismo á los catedráticos que á los alumnos. Pero esta nueva distribución no seria tan perfecta como en lo posible debe exigirse, si á las ventajas ya indicadas no se agregase otra de suma importancia, cual es la que resulta de conciliar la mayor asistencia de los alumnos á cátedra en la menor permanencia de los mismos dentro del establecimiento; porque si anteriormente era un mal que los cursantes invirtiesen mayor suma de tiempo que la necesaria para asistir á las aulas con los descansos convenientes, no era menos grave y trascendental el proporcionar á los desaplicados un pretexto para eludir la sujecion de la disciplina doméstica, y entregarse lastimosamente á la disipacion y á la holganza.

Por la nueva combinacion los padres ó encargados de la educacion de los alumnos pueden vigilarlos cuidadosamente, puesto que sabrán con toda exactitud el tiempo que aquellos han de invertir en el estudio público, asi como podrán deducir el que les quede disponible para el estudio privado. Además de estas ventajas que necesariamente han de redundar en beneficio de la disciplina escolástica, de la moralidad de los cursantes y de la mayor conveniencia de sus respectivas familias, se conseguirá otra no menos importante, como es la de fijar, de una manera estable y permanente, las horas en que catedráticos y alumnos han de llenar sus respectivos deberes, sin temor de que sean alteradas por mero capricho ó por intereses particulares. Por último, el espíritu de economía que es indispensable presida á toda clase de reformas, ha hecho necesario conservar en toda su fuerza lo dispuesto anteriormente por la real orden de 26 de agosto de 1848, en todo lo que no se oponga á la presente; y sin embargo de ser absolutamente preciso remunerar decorosamente á aquellos catedráticos cuyo trabajo se aumenta por este arreglo, el presupuesto de los institutos provinciales, lejos de aumentarse, resultará algun tanto disminuido. Persuadida pues S. M. la Reina (Q. D. G.) de la importancia de cuanto queda espuesto, y deseando que la instruccion de la juventud sea tan cumplida como los intereses de la misma lo exigen, y oido el dictámen del real consejo de instruccion pública, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los institutos agregados á las universidades provinciales y locales, y en los colegios de segunda enseñanza del reino, cada uno en la parte correspondiente, se observarán el orden y distribución de asignaturas que aparecen del adjunto cuadro sinóptico.

Art. 2.º Las lecciones de latin y castellano serán

dos, una por la mañana y otra por la tarde: cada leccion, asi en esta como en las demas asignaturas durará precisamente hora y media. El reloj del establecimiento regirá para las horas de entrada y salida.

Art. 3.º Entre las dos lecciones de la mañana se dará á los alumnos media hora de descanso.

Art. 4.º Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las nueve en los meses de noviembre, diciembre, enero y febrero, y á las ocho en los demas meses de curso. Por la tarde darán principio á las tres cuando la luz permita tener clase hasta las cuatro y media. En los meses en que esto último no pueda verificarse comenzarán las lecciones á las dos y media. Por el contrario, en tiempo de calor, y cuando los dias son largos, podrá retrasarse la entrada lo que parezca oportuno; pero en todos los casos y estaciones las diferentes clases de mañana y tarde deberán abrirse á unas mismas horas; de suerte que los alumnos entren y salgan de las aulas á un mismo tiempo. En aquellos establecimientos en donde esta disposicion no pueda verificarse en todas sus partes por falta de localidad para ello, dispondrán sus respectivos gefes lo conveniente para que tenga efecto en cuanto fuere posible.

Art. 5.º Los dos catedráticos de latin y castellano de los institutos provinciales explicarán los dos primeros años de esta asignatura alternando en ellos, de suerte que comiencen y acaben la explicacion de ambos con unos mismos alumnos.

Art. 6.º El catedrático de retórica y poética explicará tambien el tercer año de latin y castellano. En los institutos que cuenten con rentas propias suficientes para sostener sin notable grámen de los fondos provinciales un catedrático mas de latin y castellano podrán tenerle desde luego nombrado en la forma acostumbrada, y en este caso los tres catedráticos de dicha asignatura comenzarán y acabarán la enseñanza con unos mismos alumnos, segun lo dispuesto en el art. 5.º.

Art. 7.º En los institutos de las universidades se nombrará un catedrático mas de latin y castellano, que será elegido de entre los regentes agregados de la seccion correspondiente, siempre que sea posible, quedando suprimida en este caso la plaza del regente que ascienda á catedrático.

Art. 8.º En donde no hubiere mas que un solo catedrático de matemáticas este explicará los dos años. Donde hubiere dos alternarán, conservando en ambos años los mismos discípulos. Si se presentaren por lo menos cuatro alumnos para el tercer año de matemáticas les enseñará el mismo catedrático en horas extraordinarias con el sueldo que se designará; y si hubiese dos catedráticos desempeñarán alternativamente la enseñanza de dicho tercer año, sin aumento alguno en la dotacion que tuvieren señalada.

Art. 9.º Los sueldos que han de disfrutar los catedráticos de los institutos provinciales, atendidas las alteraciones que por este arreglo se introducen, son los siguientes.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Madrid.

Se halla vacante el magisterio de primeras letras del pueblo de Villamanta en esta provincia, dotado con 2025 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en el término de un mes al Excmo. Sr. gefe político como presidente de esta corporacion, en el concepto que la eleccion deberá hacerse por el ayuntamiento del mencionado pueblo conforme lo dispuesto en el artículo 23 del plan de instruccion primaria. Madrid 19 de setiembre de 1849.—El presidente, José de Zaragoza.—Por acuerdo de la comision, Vicente Cuadrapani, secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Debiendo procederse á la subasta del *Boletin Oficial* de esta provincia para el año de 1850, con sujecion á la Real orden de 3 de setiembre de 1846, las personas que quieran interesarse en ella dirigirán á este gobierno político sus proposiciones, arregladas al modelo que contiene dicha Real orden, salvas las modificaciones siguientes:

1.ª Que el *Boletin* se publicará los martes, jueves y sábados de cada semana.

2.ª Que ha de imprimirse en papel de marca ordinaria.

3.ª Y que ademas de los ejemplares que debe dar gratis el empresario, segun la condicion 9.ª del referido modelo, ha de facilitar, tambien gratis, uno para el comandante de la Guardia civil, uno para el comisario de proteccion y seguridad y otro para cada mesa de la secretaria de este gobierno político; todo en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 23 de setiembre de 1847.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo que la subasta tendrá efecto el primer domingo del mes de noviembre inmediato, á las tres de la tarde, en este gobierno político. Avila 15 de setiembre de 1849.—Juan Sanchez Pezuela.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia se saca á subasta los pastos de invierno del monte Nuevo y dehesa de Enfrente de la villa de Ambite, valuados en 2,550 rs.; y para su remate que ha de celebrarse con las solemnidades de derecho, está señalado el domingo 7 del próximo mes de octubre, de diez á doce de su mañana.

Se invita á los hacendados y terratenientes forasteros en la villa de Cenicientos, presenten en el corriente mes, al señor alcalde de la misma, las relaciones juradas de cuantos bienes posean en dicha jurisdiccion afectos á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia; en inteligencia que el que no lo verifique incurrirá en la multa que señala el artículo 24 del real decreto de 23 de mayo de 1845.

En la villa de Brea, de esta provincia, se saca á pública subasta para su arrendamiento por todo el año próximo de 1850, el abasto público y derechos del vino, vinagre, aceite, jabon, carnes, aguardiente y licores que se consuman en ella y su término municipal, bajo los pliegos de condiciones respectivos que se hallan de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento y en su sala consistorial. Los remates se verificarán los domingos próximos 23 y 30 desde las diez á las doce de su mañana. Lo que se anuncia convocando licitadores.

Por el ayuntamiento constitucional de la villa de Ambite se ha acordado subastar todos los artículos de consumos para el próximo año de 1850 los dias 14 y 21 de octubre próximo, de diez á doce de la mañana en el sitio público acostumbrado, bajo las bases establecidas por la administracion de contribuciones indirectas de la provincia.

El dia 14 de octubre próximo venidero y á las diez de su mañana en adelante, se verificará en la villa de Colmenarejo, en esta provincia, el remate de las yerbas de invierno de las dehesas de la Espernadilla para ganado lanar, y la de Navacorredores para vacuno, para lo cual el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento de dicha villa.

El ayuntamiento de Galapagar, autorizado competentemente, ha acordado proceder al arrendamiento en pública subasta, de los pastos de las dehesas llamadas Nueva vieja, del Valenciano y Peralera chica; y su remate se celebrará el domingo 30 del presente mes á las once de la mañana en la sala consistorial de dicha villa.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe político de la provincia, se subastan en la villa de Torrejon de Ardoz las yerbas de invierno de los prados de Ardoz y dehesa del Retamar, perteneciente á sus propios, para 700 cabezas de ganado lanar; las que se hallan tasadas por el perito agrónomo del distrito en la cantidad de 2,800 reales; y se ha señalado para su remate el lunes 22 de octubre próximo á las doce de su mañana en la casa de ayuntamiento ante el alcalde constitucional de la misma, y bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto al tiempo de la subasta.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

| | | | |
|---------------|--------|-------|---------|
| Trigo..... | de 30 | á 35+ | rs. vn. |
| Cebada.... | de 15+ | á 16+ | rs. vn. |
| Algarrobas de | | á 15 | rs. vn. |

Madrid 18 de setiembre de 1849.

MADRID : Imprenta de D. Manuel Pita.